



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Juzgado de Vigilancia Penitenciaria Nº 1
San Roque s/n. 1ª Planta
Pamplona/Iruña
Teléfono: 848.42.41.82
Fax: 848.42.42.92

Expediente: Recurso contra sanción
Nº Expediente: 0000465/2006
NIG: 3120152220060000500
Materia: Otras materias

Intervención:
Interno

Interviniente:

Abogado:

A U T O

En Pamplona, a 2 de octubre de 2006.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante acuerdo de 17 de mayo de 2006, adoptado en el Expediente Disciplinario nº 64/06 del Centro Penitenciario de Pamplona, de conformidad con lo establecido en el Art. 233 del Reglamento Penitenciario y por razón de los hechos que se consignan en el referido Acuerdo, impuso al interno como autor de una falta GRAVE prevista en el art. 108-c del Reglamento Penitenciario de 1981, la sanción de QUINCE DÍAS DE PRIVACIÓN DE PASEOS Y ACTOS RECREATIVOS COMUNES.

SEGUNDO.- El precitado Acuerdo sancionador fue impugnado por dicho interno, incoándose por este Juzgado el Expediente nº 0000465/2006 y practicándose las diligencias oportunas. Conferido traslado al Ministerio Fiscal, informó interesando desestimación del recurso formulado.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Resumidamente, la parte recurrente discute la legalidad del registro de la celda, argumentando la ausencia del interno durante su práctica, relacionado tanto con una esencial falta de garantías procesales para dar eficacia probatoria al hallazgo de la sustancia, como, desde otra perspectiva, desde su relación con el derecho a la intimidad; además, en base a este mismo derecho, la orden de registro no cumpliría con los parámetros constitucionales al no concurrir una causa concreta suficiente justificativa.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Para empezar, tratando sistemáticamente las diferentes causas de oposición, sobre la primera de las cuestiones, debe indicarse que incluso en algunos de los apartados de las alegaciones defensivas así se viene a reconocer, es claro y comúnmente admitido que el registro de celda no es equiparable con el registro de un domicilio particular, puesto que la celda de un establecimiento penitenciario no lo es, de manera que para su regularidad formal, se repite, desde este exclusivo ámbito de análisis, no sería necesaria la presencia del interno.

Ahora bien, sentado lo anterior, viene siendo asimismo un criterio común sostenido por los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, propugnar por ser sumamente conveniente para la más completa garantía, practicar, siempre que ello sea posible, tal tipo de registros a presencia del interno afectado para asegurar la trascendencia de la posible prueba que se pueda localizar, así como para evitar falsas imputaciones de los internos sobre la actuación de los funcionarios. Pero, en cualquier caso, se repite, tal ausencia ni es imprescindible para su práctica, ni aulla, por sí, su eficacia probatoria.

SEGUNDO.- De todos modos, este aspecto, la ~~no~~ presencia del interno durante la práctica del registro, puede seguir teniendo su trascendencia, y la recurrente lo alega, desde el punto de vista del derecho a la intimidad.

Para resolver la cuestión debe aludirse a la reciente Sentencia del Tribunal Constitucional de 27 de marzo de 2006, en la que empieza por precisar que, efectivamente, el modo en que se lleve a efecto un registro de la celda puede afectar al derecho a la intimidad puesto que si resultare dañada ésta, el registro no resultaría proporcionado, pues no superaría el juicio de necesidad, dado que para alcanzar un posible fin legítimo existiría una medida menos lesiva del derecho a la intimidad que no sería sino un registro más respetuoso con la intimidad del registrado.

Sigue reflexionando el Tribunal Constitucional al respecto indicando, entre otras cosas ".....resulta conveniente precisar la relación entre el derecho a la intimidad y el conocimiento por su titular de que existe una injerencia en su ámbito de intimidad. La cuestión consiste así en si la intimidad limitada por un registro de pertenencias personales y de un área de intimidad resulta aún más limitada por el hecho de que el sujeto afectado desconozca el hecho mismo del registro, o su contenido, o el resultado del mismo en cuanto a la incautación de objetos personales. La respuesta ha de ser afirmativa, pues no puede negarse la existencia de conexión entre la intimidad y el conocimiento de que la misma ha sido vulnerada y en qué medida lo ha sido.

Para la comprensión de tal conexión debe recordarse a su vez la íntima relación existente entre el derecho a la intimidad y la reserva de conocimiento. El derecho a la intimidad se traduce en un "un poder de control sobre la publicidad de la información relativa a la persona y su familia, con independencia del contenido de aquello que se desea mantener al abrigo del conocimiento público. Lo que el art. 18.1 garantiza es un derecho al secreto, a ser desconocido, a que los demás no



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

sepan qué somos o lo que hacemos, vedando que terceros, sean particulares o poderes públicos, decidan cuáles sean los lindes de nuestra vida privada, pudiendo cada persona reservarse un espacio resguardado de la curiosidad ajena, sea cuál sea lo contenido en ese espacio resguardado de la curiosidad ajena, sea cuál sea lo contenido en ese espacio. Del precepto constitucional se deduce que el derecho a la intimidad garantiza al individuo un poder jurídico sobre la información relativa a su persona o a la de su familia, pudiendo imponer a terceros su voluntad de no dar a conocer dicha información o prohibiendo su difusión no consentida, lo que ha de encontrar sus límites, como es obvio, en los restantes derechos fundamentales y bienes jurídicos constitucionalmente protegidos" (STC 134/1999, de 15 de julio). Así, si la intimidad es, entre otras facetas, una reserva de conocimiento de un ámbito personal, que por eso denominamos privado y que administra su titular, tal administración y tal reserva se devalúan si el titular del ámbito de intimidad desconoce las dimensiones del mismo porque desconoce la efectiva intromisión ajena. Tal devaluación es correlativa a la de la libertad, a la de la "calidad mínima de la vida humana" (STC 231/1988, de 2 de diciembre), que posibilita no sólo el ámbito de intimidad, sino el conocimiento cabal del mismo.

Desde esta perspectiva afecta al derecho a la intimidad, no sólo el registro de la celda, sino también la ausencia de información acerca de ese registro, que hace que su titular desconozca cuáles son los límites de su capacidad de administración de conocimiento. Esta afectación adicional debe quedar también justificada -en atención a las finalidades perseguidas por el registro o en atención a su inevitabilidad para el mismo - para no incurrir en un exceso en la restricción, en principio justificada, del derecho fundamental."

Y en tal línea se viene a reseñar que resulta comprensible que la noticia del registro no se anticipe al interno pues podría dejar sin utilidad alguna al mismo, pero, al propio tiempo, añade que aquél debe tener conocimiento del registro bien estando presente en el mismo "...-presencia ésta que constituye el medio más natural y adecuado para informar del mismo a quien lo sufre..", bien "...que posteriormente se informara al interno de los datos esenciales del registro -lo que hubiera sido suficiente para evitar ese daño añadido a la intimidad que supone el propio desconocimiento de la injerencia en la misma..", debiéndose añadir que de todo el contexto de la resolución se refiere a una comunicación lo más inmediata y rápida posible tras la práctica del registro. Y, desde luego, si no se produce ni una, ni otra, se vulnera el derecho fundamental del interno y el registro es nulo: "...Por ello, hemos de concluir que la indebida ausencia de información sobre la práctica del registro que se deriva de la conjunción de la ausencia del recurrente en el mismo y de la falta de comunicación posterior de dicha práctica ha supuesto una limitación del derecho a la intimidad del recurrente que no es conforme a las exigencias de proporcionalidad que la Constitución impone a la limitación de los derechos fundamentales."

Aplicando estos criterios en nuestro caso concreto, no consta efectivamente que el interno estuviere presente en la celda en el momento de práctica del registro, pero el penado debió tener noticia del mismo en un tiempo próximo a su realización, cuando menos hay un acta de comunicación al penado fechada al día siguiente por



la que se participa a éste de que las sustancias ocupadas en su celda el día anterior son remitidas al Área de Sanidad de la Delegación del Gobierno en Navarra, e incluso hay un escrito suyo fechado en el mismo día (siguiente al del registro) que hace referencia a la cuestión por todo lo que debe valorarse que el penado tuvo un conocimiento suficiente y en un término de tiempo próximo y razonable, que hace desestimar esta alegación, que por sí, no podría justificar la estimación de su recurso.

TERCERO.- Pero, relacionado con el mismo derecho a la intimidad, se alega asimismo que el registro adolece de causa concreta y suficiente, justificativa del sacrificio del derecho a la intimidad que cualquier registro comporta.

Asimismo importa resaltar que aun cuando la celda no tiene carácter de domicilio, es un espacio apto para desarrollar vida privada, y que precisamente dado el carácter tan reducido del ámbito de lo íntimo en una prisión por las características que implica la ejecución de una de privación de libertad, se da "...la especial necesidad de preservar los ámbitos de intimidad no concernidos por la pena o la medida y por su ejecución, y de declarar "ilegítimas, como violación de la intimidad y por eso también degradantes, aquellas medidas que la reduzcan más allá de lo que la ordenada vida de la prisión requiere" (STC 89/1987, FJ 2)." Y "...que este derecho es propio de la dignidad de la persona reconocida en el art. 10.1 CE e implica "la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura para mantener una calidad mínima de la vida humana" (SSTC 231/1988, de 1 de diciembre ; 57/1994, de 28 de febrero ; 70/2002, de 3 de abril ; 233/2005, de 26 de septiembre, entre otras muchas). Sin embargo, no es un derecho absoluto, "como no lo es ninguno de los derechos fundamentales, pudiendo ceder ante intereses constitucionalmente relevantes, siempre que el recorte que aquél haya de experimentar se revele como necesario para lograr un fin constitucionalmente legítimo, proporcionado para alcanzarlo y, en todo caso, sea respetuoso con el contenido esencial del derecho (SSTC 57/1994, de 28 de febrero ; 143/1994, de 9 de mayo ; 98/2000, de 10 de abril, , 186/2000, de 10 de julio, ; 156/2001, de 2 de julio,)" (STC 70/2002, FJ 10). Específicamente, en relación con "el condenado a pena de prisión", el art. 25.2 de la Constitución , "en atención al estado de reclusión en que se encuentran las personas que cumplen penas de privación de libertad, admite que los derechos constitucionales de estas personas puedan ser objeto de limitaciones que no son de aplicación a los ciudadanos comunes" (STC 120/1990, de 27 de junio, FJ 6) y en concreto que puedan serlo "por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria" (art. 25.2 CE).".

Y desde el ahnico de requisitos que debe reunir las limitaciones del derecho, la jurisprudencia constitucional alude a la necesidad de que deben estar reguladas por ley y han de ser penitenciarias, es decir "tendrá que estar anudada a las propias de la institución penitenciaria" (STC 58/1998, FJ 3)". Y tendrá que ser con estricta observancia del principio de proporcionalidad (idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto).



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

En lo que interesa resaltar aquí en relación al caso concreto, sobre la concurrencia de una causa justificativa, deberá recordarse que, obviamente, tal concurrencia o no vendrá determinada por la previa existencia de esas posibles causas que en su caso pudieran motivar el registro, concurrencia *ex ante* y así motivadoras expresas de la orden, y que no puede en modo alguno venir suplidas por un sobrevenimiento posterior, *ex post*, efectivo hallazgo de una eventual sustancia u objeto, que nunca podría suplir un registro radicalmente nulo en su origen. Y, asimismo, como se ha venido citando jurisprudencialmente que ".....tal finalidad no puede justificarse como concurrente con la mera invocación abstracta de un interés general, "al que por definición ha de servir el obrar de la Administración (art. 103.1 C.E.), pues bien se comprende, como se ha dicho en la STC 37/1989, fundamento jurídico 7º, que -si bastara, sin más, la afirmación de ese interés público para justificar el sacrificio del derecho, la garantía constitucional perdería, relativizándose, toda eficacia-". En concreto, en relación con un supuesto de restricción de la intimidad de un preso, afirmábamos que "lo relevante a los fines de justificar una medida que limita el derecho constitucional reconocido en el art. 18.1 C.E. es, por el contrario, que se hubiera constatado por la Administración Penitenciaria que tal medida era necesaria para velar por el orden y la seguridad del establecimiento en atención a la concreta situación de éste o el previo comportamiento del recluso" (STC 57/1994, de 28 de febrero, FJ6) ".

Es decir, para justificar la limitación del derecho del interno no basta con aducir que con el registro se trata de preservar el buen orden y seguridad del establecimiento o de semejante tenor, sino que se debe argumentar alguna razón más concreta en relación a las circunstancias específicas del establecimiento o bien por otras razones concretas relacionadas con el recluso, derivado de comportamientos previos, o de datos o informaciones concretas relacionadas con el mismo y que hiciera suponer fundadamente que el mismo pudiera albergar en su celda sustancias u objetos prohibidos.

Y de lo actuado, debe concluirse que en nuestro caso no existió una causa justificativa penitenciaria concreta que fundamentara el registro de la celda del penado, puesto que no cabe valorar que satisface dichos parámetros un registro que se llevó a cabo de manera rutinaria y aleatoria y desconectado de elementos más concretos, por lo que el mismo se hizo contrariando su derecho fundamental a la intimidad, y por consiguiente, dada su nulidad, asimismo debe dejarse sin efecto la sanción que se le impuso. Naturalmente ningún valor se le puede dar a un supuesto reconocimiento o confesión que estaría directa e ineludiblemente unido al registro ilegal y nulo.

Por todo lo cual,

ACUERDO:



ESTIMAR el recurso formulado por el interno
ante a la resolución de la Comisión Disciplinaria de 17 de mayo
pasado dejando la misma sin efecto.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y remítase
testimonio de la misma al Centro Penitenciario a efectos de cumplimiento, con
entrega de copia al interno, haciéndole saber que contra la misma cabe recurso de
reforma en tres días ante este Juzgado.

Lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Magistrado-Juez del Juzgado de
Vigilancia Penitenciaria de Navarra, D. Eduardo Mata Mondela. Doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.

NOTIFICACION.- En Pamplona a,

En el día de la fecha, se notifica la anterior resolución al Ministerio Fiscal;
enterado firma. Doy fe.

NOTIFICACION.- En Pamplona a,

En el día de la fecha y teniendo a mi presencia al Abogado
en su calidad de apoderado del interno
, le notifico mediante lectura íntegra y entrega de
copia literal la anterior resolución; enterado firma conmigo. Doy fe.